En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los once días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, la Sra. Jueza Penal Patricia E. REYES, dicta sentencia (arts. 330 y 331 del C.P.P.), en los autos caratulados: "C. R. E. p.s.a Abuso sexual", CASO N° 65747, carpeta N° 8335; seguidos contra R. E. C., hijo de S. y de D. F., nacido en C., rio negro en fecha 20/11/67, soltero, DNI. X, con domicilio en B I S. M. calle M. L. N° X mza. X lote X de Puerto Madryn; en orden al delito de abuso sexual gravemente ultrajante en la modalidad de delito continuado en carácter de autor, art. 119 párrafo 2°, 45, 54 y 55 del Código Penal, en relación al hecho descrito en la acusación fiscal: “Durante el periodo de tiempo ocurrido desde marzo de 2018 hasta diciembre de 2018 R. C., aprovechando la confianza de la familia, ya que decía ser su padrino, tocaba en sus zonas intimas (vagina y cola) a la menor L.M A., y en otras oportunidades la tocaba con su pene en esas zonas, hechos que ocurrían en el dormitorio de la casa del imputado, ubicada en calle J. S. Mza. X lote X de esta ciudad. Estos hechos fueron develados por la niña a su hermana también menor de edad (V.A.), el día 04/01/19 ante las preguntan insistentes de esta por haber observado una situación rara en el dormitorio del imputado días antes.”.-

Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. Eugenia VOTTERO, por la Defensa Publica el Dr. L. B., y el Dr. D. S. por la Asesoría de Menores.-

Iniciada la Audiencia como cuestión previa, solicitó la Sra. Fiscal General para el caso la aplicación del Instituto del “Juicio Abreviado” previsto en el art. 355 del Código Procesal Penal. Refiriéndose a que han acordado previamente con la Defensa Particular del imputado C., la calificación legal, la participación y responsabilidad del mismo y la pena a imponer. La Titular de la acción pública manifiesta que en este momento procesal tiene elementos de prueba suficientes para llevar fundarla petición de Juicio Abreviado, manifiesta que el imputado carece de Antecedentes, según consta del informe de RNR, asimismo entiende razonable la aplicación del instituto de Juicio Abreviado, y valora a los fines de la pena acordada con la Defensa, el daño ocasionado a la víctima y la conducta desplegada, tal como surge de la pieza acusatoria,

seguidamente manifiesta que solicita para R. E. C. DNI X, la imposición de la pena de prisión de 3 (Tres) años de prisión en suspenso y pautas de conducta del art 27 bis del CP.-

Seguidamente se la concede la palabra al Dr. S. de la Asesoría de Menores, manifestando que adhiere a lo solicitado por la Fiscal General, y que ha mantenido entrevistas con la progenitora de la menor victima quien ha sido asesorada y ha dado su consentimiento del presente acuerdo como representante legal, hace saber sobre las actuaciones en el SPD pero no se ha dado intervención al Juzgado de Familia porque no se advierten vulneración de derechos y solicita la medida de prohibición de contacto. Informa que se han resguardados los derechos de la menor a lo largo de la etapa preparatoria,. -

Concedida la palabra al Defensor Público Dr. B., manifestó que coincide con lo peticionado por la representante del Ministerio Público Fiscal. –

Oído posteriormente el imputado R. E. C. DNI X, admitió su participación y responsabilidad por el hecho imputado, estando de acuerdo asimismo con la aplicación de la pena acordada por las partes tal como lo establece la manda del artículo 355 del CPP y ante la lectura del hecho, se le realizaron las preguntas de rigor a los fines de ameritar la seriedad del acuerdo arribado y su conformidad, a lo que respondió afirmativamente. -

Se procede a incorporar por lectura la prueba oportunamente ofrecida por las partes: Prueba Documental: Acta de intervención policial de fecha 04/01/19 rubricada por N., que da cuenta de la alerta recibida por un presunto delito sexual, y como consecuencia de ello, personal policial se constituye en el lugar. Acta de denuncia de fecha 04/01/19 radicada en la Comisaria de la Mujer local, por la Sra. A. en representación de su hija menor de edad. Acta de aprehensión policial del imputado en fecha 05/01/19 por parte de personal policial y acta de igual fecha realizada por personal policial por incendio en la casa del imputado. Certificado médico realizado sobre la persona del imputado en fecha 4/01/19 rubricado por Dr. M. Copia de los DNI de la niña víctima, testigo menor de edad y su progenitora, Partidas de nacimiento de la menor víctima y la testigo, Acta de audiencia art, 274 CPP de fecha 7/2/19 donde constan notificaciones al imputado y abogado defensor.- Designación de perito de parte de la defensa penal de fecha 15/2/19,, Informe psicodiangostico de fecha 24/3/19 rubricado por Lic. R. Informe sobre estado psicológico de

menor testigo de fecha 22/3/18 rubricado por la Lic. R. Resolución judicial N° 1079/19 de fecha 12/4/19 y de fecha 09/5/19 N° 1397/19.- Acta de audiencia de declaración Cámara Gessel de testigo menor de edad de fecha 25/4/18, cuya reproducción se ofrece en su totalidad para ser exhibida ante el tribunal de juicio (registro digital 1216/19).- Acta de audiencia de declaración Cámara Gessel de victima menor de edad de fecha 22/5/18, cuya reproducción se ofrece en su totalidad para ser exhibida ante el tribunal de juicio (registro digital 1571/19).- Informe a tenor del art. 206 del CPP N° 7/19 de fecha 16/01/19.- ELEMENTOS SECUESTRADOS: SECUESTRO N' 65.747/1 un sobre de papel manila, tamaño oficio, cerrado, rotulado, sellado y firmado . que dice contener foja con respuestas manuscritas por la menor L.M.A. y firmada por la Lic. R. S. en la Cámara Gesell celebrada el 22/05/2019; y las Testimoniales en entrevistas que se recabaron en la etapa investigativa y que dan sustento a la documental aportada. La Defensa: incorporo el informe pericial suscripto por la licenciada M.-

Controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, encuentro viable la aplicación del instituto y pasare a dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal.-

Puesta a resolver a fin de tratar las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el art. 329 del Código Procesal Penal.-

En primer lugar, me expediré sobre la competencia de la suscripta en estos actuados, he de decir que el Juicio Abreviado fue planteado en el momento procesal, en el art. 355 CPP (reformado por ley 5817) se fija el límite en cuanto a la pena para solicitar tal instituto y establece las pautas que el juez debe tener en cuenta para aceptar o rechazar la vía propuesta. En virtud que la jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; la competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces como facultad del juez para conocer en un asunto dado, y ello se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, por lo que en base a los artículos 2,6, 16, 19, 31, 32, 35, 60,61,71,72, 295, 355 cdtes del Código de Rito, entiendo que no objeción

alguna que impida el tratamiento de lo planteado por las partes, y considero que soy competente en la presente causa.

Asimismo, entiendo debidamente cumplimentada la instancia de la acción penal en autos, conforme lo exige el Art. 72 del Código Penal, atento la denuncia formulada por la Sra. M. B. A., progenitora y representante legal de la menor, ante los funcionarios policiales de la Comisaría de la Mujer de esta ciudad de Puerto Madryn. El vínculo parental que acredita la representación invocada, se encuentra probada con la partida de nacimiento ofrecida como prueba documental por el Ministerio Público Fiscal, que da cuenta además, que L.M.A.., nació el día 22/09/2010, en la ciudad de Puerto Madryn.-

En relación a la materialidad y autoría la tengo por acreditada a partir de la prueba ofrecida y agregada en el presente debate, más el reconocimiento del imputado de su participación en el desarrollo de las conductas, por cuanto el grado de certeza necesario en este estadio procesal sobre la materialidad del hecho como la autoría de R. E. C. DNI X se encuentran satisfechos. La conducta descripta se corresponde con el delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE en modalidad de delito continuado en carácter de Autor, previsto y reprimido por el art. 119,1° párrafo, 5 y 45 del Código Penal.-

Se inician las presentes actuaciones por la denuncia efectuada el 29 de septiembre del 2018 por la Sra. M. B. A. en representación de su hija Menor L.M.A., acreditando el vínculo con copia de partida de nacimiento de la menor, relatando que se había enterado por su hija V. que su hija más pequeña L.M.A había sido abusada por su padrino R. C.; que luego su hija le pidió perdón porque no había contado por miedo a que ella la retara y que R. le había dicho que no dijera nada; relato lo que la pequeña le dijo “que R. le ponía su miembro en su cola/vagina” la niña le conto además que creía hacía un mes aproximadamente, ella estaba en la casa de su padrino, y que le pidió que vaya a buscar algo a la pieza, él fue detrás suyo y la tiro en la cama boca abajo y le metió su pene en la vagina; agrego que esto le paso varias veces y que estos hechos comenzaron a principios del año 2016.

Ante la gravedad de los hechos denunciados, el imputado es demorado por personal policial y se lo notifica de la realización del protocolo de ASI, el cual arrojo resultados negativos según

consta en el informe agregado. Se ordenó la realización de la pericia psicodiagnostica, habiendo intervenido en la misma la Lic. S. R., quien informo que la menor L.M.A presentaba indicadores de ASI; los indicadores psicológicos y el relato de ASI permiten inferir vivencias traumáticas de índole sexual reiterados en el tiempo.

Con afecto congruente a lo relatado con un relato desde una perspectiva infantil de los hechos, consistente y mantenido en el tiempo, con presencia de elementos de coerción física y emocional con cierto bloqueo emocional e inhibición como efecto postraumático, con temor intenso y tendencias disociativas, agrega que la niña presentaba Secuelas Psicológicas, tales como el rechazo y asco al sexo opuesto; vergüenza, culpa.

Que los hechos denunciados encuentran sustento en lo relatos por la hermana de la víctima V.A menor de edad en cámara Gessel, quien relato: conoces a M. L. A.? Quién sería? V.: mi hermana, Lic. R.: muy bien ¡Conoces a R. E. C.? V.: sí Lic. R.: Quién sería, V.: el supuesto padrino de M., (...) sí, todo empezó por un mate que se había perdido la bombilla y nosotros buscamos afuera con las hijas tenía una nena de 8 y una nena de 5; y M. entró a la pieza donde tiene el , es un comedor como esté más chiquito una pieza donde tiene un baño y una cocina, y ella fue a buscar a la pieza y no venía y las nenas dijeron porque no viene y no venía entonces yo fui vi que la cama se movía y se movía y M. hacia como forzada y yo me acerco y entonces ella se hace como para atrás y él se levanta de golpe y yo le pregunté, le digo M. que te pasó y dijo nada, nada, sigamos jugando, hasta la noche y después el 4 de Julio me parece ...ella contó lo que le había a mí ya dos vecinas más a mis amigas le contó que no quería juntarme ya no quería jugar más al juego que él le hacía jugar o sea lo contó llorando y yo fui corriendo a la casa de mi mamá y mi amiga me quiso agarrar y yo le dije no! no ! le quiero decir a mi mamá fui le dije y mi mamá pensó que era una broma y ella vino llorando y M. fue a la cama le dijo mama no quiero jugar más el juego que me hace jugar. No quiero no quiero ¡ Entonces cuando ella iba llorando cuando le dijo todo lo que ella sabía, se fue a la casa de la cuñada, que vive a la vuelta de mi casa , dijo todo lo que le hacía jugar porque le hace a jugar); (...) V.: ella y él, ella estaba como haciendo gimnasia en la cama y él estaba apoyado en ella, estaba encima de ella, después dijo que no le pasaba, decía nada nada nada hasta que el día 4 de julio con todo lo que le había pasado; (...) un martes....estaban vestidos...cuando

ella tenía pantalón de jeans solamente la besaba...o sea ella nos contó; nos contó a nosotras...a que le metía su parte intima a ella...(V. señala sus partes íntimas)... R. E. C.... sí que no quería jugar más a los juegos que le hacía jugar....V.: ella con un pantalón de FRONZEN y una remera de puntos violeta era negro y violeta y gomones rosado...: Una remera negra y una campera rayada...V.: le daba besos acá y acá (señala el cuello, la mejilla y la boca)...en la boca...V.: No dijo que cuando tenía ropa un pantalón así una calza le hacía lo mismo.

Luego la menor víctima, L.M.A, en Cámara Gesell relato (...) el me violo...R....R. P. E...me sucedió muchas veces...pide una hoja para contar...tenía 10 años...en su casa me paso....a la vuelta de la casa de mi vecina....mi casa, mi vecina.., el tío, mi amiga y casa....yo iba a jugar a esa casa con sus hijas...cocina pieza ahí pasaba...no puede contar lo que le hacía....mandaba a sus hijas a comprar así nos quedábamos solos...violo...no se las palabras...me toco ahí abajo, partes íntimas (la niña no se anima a mostrar por vergüenza) ...me tocaba con la mano por debajo de la ropa...casa de un piso, la casa de él. Sus dos hijas una de 6 años L. y E. que va al jardín...a su casa iba todos los días...siempre pasaba eso…fue en enero...yo estaba en la casa de él, siempre me lo hacía en la pieza o en la cocina o atrás de la puerta ...de la casa…ahí abajo y en la cola…me besaba siempre en la boca...mi hermana vio que me estaba violando y me pregunto...le conté otro día...hablamos que él me violo y mi hermana le dijo a mi mama y mi mama le dijo a mi papa...”

Cabe agregar que la niña en cámara Gesell escribe en una hoja de papel las cosas de que no animo a decir, y es agregada a la Carpeta.

Que se encuentra acreditado así mismo a través del acta policial añejada refleja una situación de incendio en el domicilio del imputado luego de radicada la denuncia, situación que abona los dichos de la menor, acreditándose asimismo la proximidad de la vivienda del imputado con la vivienda de la niña víctima, abonando el relato de las menores en testimonio en cámara Gesell.

A quedado demostrado claramente que C., aprovechando la situación de estar en la casa con la niña víctima y la confianza ganada, abuso con tocamientos en sus genitales sobre y debajo de la ropa de la menor, según toda la prueba que fue puesta disposición por la Fiscal General en la

Audiencia y plasmada en la documentación agregada a los fines del procedimiento abreviado, que fue analizada en su totalidad por esta Magistrada.-

El abuso sexual implica una agresión arbitraria o ilegítima (forzada) a la integridad psicofísica de un individuo, a partir de una actividad cualquiera de contenido sexual. Inevitablemente produce stress, padecimientos físicos (no siempre) y psíquico (en todos los casos). Pero esencialmente, a futuro, proyecta efectos perjudiciales de difícil determinación y precisión, en cuanto a su dimensión, grado y calidad. VILLADA, José Luis. "Delitos c. la integridad sexual" Análisis dogmático, victimológico y criminológico, situación en el derecho comparado vigente, pág. 13.-

La bibliografía especializada informa que el abuso sexual infantil o ASI, según la Organización Mundial de la Salud, el niño es víctima de un adulto o de una persona sensiblemente de mayor edad, con el fin de lograr satisfacción sexual en el agresor, denigrando y cosificando a la víctima. Así, la doctrina refiere que el abuso sexual más frecuente consiste en la manipulación de los órganos sexuales de los niños por parte del agresor, situación que se dio en el caso en análisis, según surge de las pruebas aportadas y que tuve a la vista a la hora de sentenciar.-

Por último debo hacer mención al respecto que en el régimen procesal, los principios de legalidad y verdad, resultan respetados dado la imposibilidad de calificar un hecho distinto al investigado y la obligación por parte del Juez Penal que se debe sustentar en la prueba recogida durante la etapa preparatoria con el contralor de la Defensa y no en la mera confesión para la construcción de una sentencia justa, ergo como lo tiene dicho la C.S.J.N. en caso Yemal de 1998 "... las reglas atinentes al mérito de la prueba deben ser valoradas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio este que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía –por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal...".-

El juicio abreviado es un mecanismo que, a partir del acuerdo arribado entre el MPF y la Defensa y aunado a que el propio imputado reconoce la materialidad del hecho y su intervención en el mismo, permite arribar a lo que se conoce en doctrina como "verdad consensuada" y habilita

a esta juzga D. imponer directamente la pena pactada, verificando la razonabilidad del acuerdo y la libre voluntad del imputado, conservando la facultad de no aprobar el acuerdo sino cumple con tales requisitos.

En el caso en examen corresponde admitir la vía solicitada por las partes y dictar sentencia en consecuencia. Tal como lo expresado el Dr. PFLEGER, uno de los Ministros que integraba la Sala Penal:

"...entiendo que nuestro ordenamiento procesal consagra un modelo que: a) deja en manos del Ministerio Público la proposición de la abreviación del juicio, empero la necesidad de acuerdo con el imputado, la defensa y, en su caso la querella. b) el acuerdo es único, absoluto o total, estando vedado los acuerdos parciales. c) El acuerdo se somete a la decisión del juez que, luego de controlar la virtualidad de los presupuestos y su "seriedad" de él, dicta sentencia absolviendo o condenando, pero siempre sobre la base del contenido factual de cuanto se le presenta: la imputación admitida por el imputado y demás circunstancias incorporadas por aquél o su defensor (art. 355 del C.P.P.)..." (Fallo: Expte.: 21.593 – Fo.: 182 – Año 2010) de fecha 28/03/11). -

En cuanto a la pena a imponerle respecto a los hechos que se le atribuyen, atento la naturaleza de la acción desplegada, circunstancias personales y demás pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, más lo manifestado por la Fiscal General respecto del Daño causado a la menor víctima, en función del aprovechamiento de la confianza con la niña más el plazo de tiempo en que sucedieron los hechos y valorando asimismo como atenuante la carencia de antecedentes del imputado más el reconocimiento de los hechos en audiencia pública, por la limitación que impone la petición de pena acordada por las partes, entiendo razonable la aplicación de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO (Artículos 26, 40 y 41 del Código Penal) por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn en perjuicio de la menor L.M.A..-

Respecto al cumplimiento de la pena que se dispone, se dejará en suspenso conforme lo establece el art. 26 del Código Penal, dado que se trata de la primera condena y que la misma no excede de los tres años, analizado la situación personal de R. E. C., y el acuerdo que forma parte del abreviado (art 355 CPP) demuestran de manera inequívoca la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad.

Por ultimo debo referirme a las pautas del art. 27 bis del CP que fuera acordadas por las partes, entiendo que las mismas se corresponden adecuadamente al tipo de delito por lo que se condena C., el tratamiento psicológico fue aceptado por el propio acusado y su Defensor, la concurrencia a talleres de reflexión, las presentaciones semestrales, asimismo corresponde disponer la prohibición de contacto y acercamiento.-

Por tanto y habiendo escuchado acusación y defensa doy el siguiente FALLO:

I. CONDENAR a R. E. C., hijo de S. y de D. F., nacido en C., rio negro en fecha 20/11/67, soltero, DNI. X, con domicilio en B I S. M. calle M. L. N° X mza. X lote X de Puerto Madryn, como autor material y penalmente responsable del delito de delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE en modalidad de delito continuado, previsto y reprimido por el art. 119, 1° párr. 55 y 45 del Código Penal, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO (Artículos 26, 40 y 41 del Código Penal) por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn, el de marzo a diciembre de 2018, en perjuicio dela menor L. M. A.-

II. IMPONER pautas de conducta (art 27 bis CP) a R. E. C., por el plazo de la condena; a) fijar domicilio del que no puede ausentarse, b) Informar cambio de domicilio o ausencia de la ciudad, c) no cometer nuevos delitos, d) no abusar de estupefacientes y bebidas alcohólicas, e) presentarse cada 6 meses a la Oficina de Supervisión f) concurrir a los Talleres de Reflexión de la Dirección de Genero de la Municipalidad de Pto. Madryn.–

III. DISPONER la Prohibición de Acercamiento y Contacto por cualquier vía durante el plazo de la condena a la menor de edad, su grupo familiar y su domicilio, BAJO PENA DE DESOBEDIENCIA (art. 239 CP).-

IV. DISPONER como pauta especial del art. 27 bis CP, a R. E. C., por el plazo de la condena que asista a Tratamiento Psicológico y acredite trimestralmente.-

V. REGULAR los honorarios impuestos para la Defensa Particular en la suma de pesos CIEN (100) IUS con cargo a su defendido, (Art. 239, 240 inc. 3º del Código Procesal Penal, arts. 6, 7 y 8 Ley XIII N°4).-

VI. REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese y emplácese al encartado para que en el término de diez (10) días haga efectiva la suma en concepto de tasa de justicia (Ley 4438, modificada por la Ley 1806 –texto decreto 1345/91 art. 6°) haciéndole saber que, de no abonarse en dicho plazo, será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 de la Ley 4438).-

Número de registro digital 478/2021.-

030409-175983/298192-A

030409-175983/298192-A